



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CTDA	FOJAS
	2



EXP. N.º 01004-2014-PHC/TC

UCAYALI

ERICK SAÚL CHANG PÉREZ

REPRESENTADO(A) POR JORGE LUIS
SALAZAR MALDONADO - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2014

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Salazar Maldonado a favor de don Erick Saúl Chang Pérez contra la resolución de fojas 171, de fecha 26 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y que se dan a saber, cuando:
- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
 - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01004-2014-PHC/TC

UCAYALI

ERICK SAÚL CHANG PÉREZ

REPRESENTADO(A) POR JORGE LUIS

SALAZAR MALDONADO - ABOGADO

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la STC N.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión iusfundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, en el presente caso no existe lesión iusfundamental comprometida, toda vez que los fundamentos del recurso de agravio constitucional están destinados a cuestionar la detención policial del favorecido que ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda de hábeas corpus, ello es, cuando fue puesto a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC N.º 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Sardón Espinosa Saldaña
Lo que certifico: